

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en el primer semestre del año natural.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 18

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.u) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Mercado Municipal de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios establecidos y por la utilización y disfrute de los puestos o locales del mercado municipal, así como la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias, usuarios de los bienes o instalaciones y las que resulten beneficiadas por los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por la adjudicación o autorización de uso de los puestos y servi-

cios del mercado, por la ocupación o utilización de los mismos y por los cambios de titularidad en los casos que procediere.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuantía de las Tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas siguientes:

- Por la ocupación de puesto simple, al mes: 90,00 euros.
- Por la ocupación de puesto doble, al mes: 180,00 euros.

Artículo 7º.- Normas de gestión

1. Las personas interesadas en la obtención de licencias para la ocupación de puestos, presentaran en el Ayuntamiento su solicitud, especificando en la misma el género de producto que constituirá el objeto de su actividad, quien resolverá a la vista de las peticiones formuladas. Si las solicitudes fueran superiores al número de puestos disponibles, se procederá a la celebración de subastas para su adjudicación.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán y estudiarán las solicitudes formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones por el tiempo y para la venta de los productos que se señalen. Una vez concedida la autorización, el adjudicatario deberá obtener la licencia de apertura de establecimiento y realizar las obras e instalaciones precisas para el desempeño de su actividad, bajo la supervisión del Ayuntamiento. Si por alguna circunstancia cambiase la naturaleza de la actividad, el adjudicatario deberá comunicarlo al Ayuntamiento.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Será motivo de baja en la concesión de ocupación de puesto en el Mercado de Abastos el impago de 3 cuotas mensuales y el no ejercicio de la actividad comercial durante un período de 3 meses, sin que exista causa justificada, lo que implicará la pérdida del derecho a la ocupación del puesto, pudiendo el Ayuntamiento proceder a la apertura de expediente para su desalojo.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. Será exigible el pago de las cuotas por utilización de puestos, desde el momento de su concesión y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal:

a) Tratándose de nuevas concesiones, antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias ya autorizadas y prorrogadas en los primeros quince días del trimestre natural.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza núm. 19

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación vigente sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada legislación y en el planeamiento urbanístico vigente en este municipio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la licencia urbanística o resulten beneficiadas por la misma.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente:

- a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) Los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, demoliciones, reparaciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones.

b) El coste real de las obras de urbanización y sus instalaciones, contempladas en los Proyectos de Urbanización o complementarias de los proyectos de edificación.

c) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, en las licencias que se concedan con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

d) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

e) La superficie de los rótulos y carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales mecánicas.

3. Tampoco forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, instalación u obra, ni los honorarios profesionales ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

4. Esta Ordenanza resulta totalmente compatible e independiente con lo establecido en la Ordenanza nº 7, reguladora de la Tasa de expedición de documentos administrativos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible citada en los apartados 1. a), b), c), d) y e) del artículo anterior los siguientes tipos de gravamen y tarifas:

1.a) Para obras de Presupuesto hasta 15.000,00 (inclusive): 2,5 %

1.a) Para obras de Presupuesto superior a 15.000,00 : 4 %

1.b) Para obras de urbanización: 4 %

1.c) Licencias de Primera utilización o modificación de uso de edificios: 0,05 %

1.d) Parcelaciones urbanas (sobre valor catastral): 1,5 %

1.e) Rótulos y Carteles de propaganda, por m2 o fracción: 10,00

2. En caso de desistimiento, formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Cuando en las licencias que se concedan se fije un plazo de inicio y un plazo de ejecución de las obras, al finalizar dichos plazos sin haberse concluido, el Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de las licencias otorgadas, a menos que previamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.